



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO, formulado por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, frente a **JESUS HUGO PEREZ LIZCANO**, radicada internamente bajo el N° 54001-4053-005-2015-00130-00, para resolver la viabilidad de la aprobación del remate.

Conforme lo anterior, se observa que dentro del término legal concedido, la parte **REMATANTE Sra. ADRIANA MARIA RAIGOZA MEZA** ha realizado la consignación correspondiente al IMPUESTO del 5% que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 del 2014, para lo cual allega copia de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta de éste Juzgado, por la suma de **\$1.700.000,00**, (f. 136) y copia del depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de **\$16.560.000,00** (f. 137) por concepto del excedente, complemento o saldo del valor del remate (**\$34.000.000,00**), con los cuales se otorga cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del C. G. del P.

Visto lo anterior, se encuentran reunidas las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., razón por la que es del caso proceder a la aprobación del remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR EL REMATE efectuado dentro del presente proceso el 22 de Octubre del 2019 (f 132), por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C. G. del P., por medio del cual se ADJUDICÓ el mueble objeto de la subasta a **ADRIANA MARIA RAIGOZA MEZA** (C.C. 43.066.335), por la suma de **\$34.000.000,00**, en pleno dominio y posesión, el siguiente mueble (automóvil):

Se trata de un MUEBLE – VEHICULO de placas **CUZ-203**, marca HYUNDAI, línea TUCSON X35GL, motor G4KDDU008416, chasis KMHJT81BBEU697894, modelo 2014, cilindraje 1998, color NEGRO FANTASMA, servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMIONETA, carrocería WAGON, combustible GASOLINA, y descrito en la diligencia de secuestro en los siguientes términos:

“El inventario del vehículo y la acta de inmovilización la cual consta de dos folios en donde se determinan las partes de la camioneta con sus detalles, la cual se trata de una camioneta la cual ya fue descrita anteriormente por sus características, donde en el acta de inventario presenta una observación el radio con pantalla, la puerta trasera izquierda presenta una ralladura, espejos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

izquierdos, el stop y espejos laterales rayados, sus llantas se encuentran en buen estado, posee el repuesto en buen estado, cuenta con su kit de carretera, se encuentra en funcionamiento el aire acondicionado, su radio funciona, luces en buen estado, su funcionamiento eléctrico en buen estado, cojinería en buen estado, vidrio panorámico y trasero en buen estado, en general se encuentra en buen estado de conservación y funcionando con su llave”.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del gravamen PRENDARIO que afecta el bien mueble (automóvil) identificado con placa No. **CUZ-203**. Comunicar lo pertinente a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario**, para lo cual se le cita la tradición del bien mueble y que a través de documento privado del **06/12/2013** y debidamente registrado, se constituyó la respectiva garantía para garantizar el pago de las obligaciones garantizadas.

*Tradición: El mencionado bien de conformidad con el certificado de tradición y libertad del vehículo con placa N° **CUZ-203**, lo adquirió el/la demandado(a) el **19/12/2013**.*

TERCERO: Cancelar el embargo y secuestro que pesan sobre el mueble (automóvil) adjudicado. Líbrese las comunicaciones correspondientes a la **Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y al/la Secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, a fin de que éste(a) último haga entrega del mueble al/la rematante **ADRIANA MARIA RAIGOZA MEZA**. Y, en caso de renuencia en la entrega líbrese Despacho Comisorio para tal fin al Alcalde Municipal de San José de Cúcuta – Sr. Cesar Rojas Ayala, a quien se le concede la facultad de delegar o sub-comisionar.

CUARTO: Expedir a costa del REMATANTE, copia auténtica del acta de remate y, de la presente providencia, para ser registrada en la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, la cual servirá de título de propiedad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se **REQUIERE A EL/LA REMATANTE** para que con posterioridad al registro antes mencionado, allegue copia del acto (Certificado de tradición y libertad), a fin de que tal situación obre en el expediente.

SEXTO: Entregar al REMATANTE **ADRIANA MARIA RAIGOZA MEZA**, por parte del extremo pasivo los títulos de propiedad que el ejecutado tenga en su poder respecto del bien inmueble adjudicado, dentro del término de tres (3) días. **Oficiar al demandado a fin de que proceda de conformidad.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Para los fines pertinentes, líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), adjuntando a la misma copia del presente auto.

OCTAVO: Practíquese la reliquidación del crédito y las costas.

NOVENO: Ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre la entrega de dineros a las partes o por concepto de remanentes, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001453005-2015-00276-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el/la Sr(a). SAMUEL URIBE PICON a través del escrito obrante desde el folio 23 al 29, el Despacho accede a lo solicitado y por ende ordena repetir los oficios a través de los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. **OFICIESE**

Cumplido lo anterior, manténgase el expediente por un término prudencial de dos (02) meses y procédase a realizar la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).--

Habiéndose obtenido respuesta por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE " SENA " , respecto a la designación de un Perito Evaluador , conforme lo requerido para la presente comisión ,se observa que a través del escrito que antecede se informa que se ha designado al Instructor Señor LUIS ENRIQUE FOSSI YAÑEZ , quien tiene como Profesión la de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores y Técnico en Seguridad Vial , haciéndose saber igualmente que como experiencia tiene veinte (20) años como Perito Evaluador y treinta y tres (33) años de estar vinculado al SENA .

Conforme lo anterior y para efectos del peritazgo solicitado y comisionado por parte del JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C. , correspondiente a la presente comisión, se designa como Perito al Señor LUIS ENRIQUE FOSSI YAÑEZ, el cual recibe notificaciones en su residencia ubicada en la AVENIDA 4 A Nª 14N-81 , DE LA TORRE 13 , DEL APARTAMENTO 301 , DEL CONDOMINIO PORTACHUELO RESERVADO , de la Ciudad de Cúcuta , Celular Nª 312-4241336 , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá proceder con la comunicación correspondiente , haciéndosele saber igualmente que debe comparecer dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación correspondiente a exteriorizar la aceptación del cargo y una vez posesionado se le concede el término de diez (10) días para que rinda el dictamen pericial encomendado . Oficiese.

De lo anteriormente decidido, comuníquese lo pertinente al Juzgado comitente, para lo que considere pertinente. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

D.C. Rdo. 840-2016.

Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nª _____ fijado hoy 01-11-2019 as 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189003-2016-00874-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el curador del demandado(a), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 59 AL 61), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 181-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07 - 11 - 2019 , a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por GERMAN SANABRIA SANABRIA , a través de apoderada judicial , frente a GLORIA ELIZABETH ZAPATA LÓPEZ y HERNAN TRILLOS CONTRERAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha OCTUBRE 3-2018 , obrante al folio 43 .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia Secretarial que obra dentro de la presente ejecución, obrante al folio N° 132 vuelto , tenemos que los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , mediante notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) , los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido . Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar los embargos solicitados a través del escrito obrante al folio N° 109 al 110.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados GLORIA ELIZABETH ZAPATA LÓPEZ y HERNAN TRILLOS CONTRERAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 03-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Decretar el embargo de las acciones , dividendos , utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho correspondan al demandado Señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS (C.C. 13.493.196), en la Sociedad denominada CERÀMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.A.S. , identificada con el NIT 900210902-4 .- De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 6ª del art. 593 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo al Gerente de la Sociedad en reseña.

QUINTO : Decretar el embargo y retención , en la proporción legal , del salario devengado por el demandado Señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS (C.C. 13.493.196) , como empleado y/o trabajador de la Sociedad denominada CERÀMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL S.A.S.,. Identificada con el NIT 900210902-4, PARA LO CUAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 9ª DEL ART. 593 DEL C.G.P. , se deberá comunicar lo correspondiente al Pagador y/o Tesorero de la Empresa reseñada. Ofíciase.

SEXTO: Decretar el embargo del Establecimiento Comercial denominado CENTRO INTEGRAL DE SONRISAS S.A.S., identificado con la MATRÍCULA MERCANTIL Nª 190337, ubicado en la Avenida 1 Nª 14-56 del Barrio La Playa de ésta Ciudad, de propiedad de la demandada Señora GLORIA ELIZABETH ZAPATA LÓPEZ (C.C. 60.374.063), para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente a la CÀMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA.- Ofíciase.

SEPTIMO: Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles, denunciados como de propiedad del demandado Señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS (C.C. 13.493.196) :

-Matricula inmobiliaria Nª 50N-599015, CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE BOGOTÀ. D.C.

-Matrícula Inmobiliaria Nª 260-118280, CORRESPONDIENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÌRCULO DE CÚCUTA.



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 593 del C.G.P., comuníquense los respectivos embargos, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar los oficios correspondientes a las oficinas de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÀ y de CÚCUTA, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 897-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° **260-203888** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro de la cuota parte del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. N° **260-203888**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requíerese a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ~

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1107-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 07-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00054-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 48 y 48 vuelto y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 66 al 68, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 079-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por GERMAN SARMIENTO ALFONSO, actuando a través de Endosatario en procuración, frente a EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 15-2019, obrante al folio 10 y 11.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° 01 y 02), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 15-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.219.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 240-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07 - 11 - 2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio **MAXIMA EQUIPA TU HOGAR** perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil **Nº 255258**, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, es del caso ordenar comisionar al Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro del “Establecimiento de Comercio **MAXIMA EQUIPA TU HOGAR** “ Embargado e identificado con la Matricula Mercantil **Nº 255258**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio **MAXIMA EQUIPA TU HOGAR**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal de la demandada, respecto del auto de admisión de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que si bien es cierto que la parte actora alega envió vía correo electrónico de la notificación por aviso, no se observa el diligenciamiento de la citación para notificación personal, por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 369-2019
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nº _____, fijado
hoy 07-11-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Bajo los apremios apremios sancionatorios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , se requiere a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .398-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-11-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso del demandado JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecución
Rda. 702-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07 - 11 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00881-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,**, representada legalmente por HECTOR FABIO RODRIGUEZ PRADO, a través de apoderado judicial, frente a **DORIS SOCORRO VILLAMIZAR**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

No obstante, no se reconocerá personería jurídica al Sr(a). ANDERSON FABIAN CONTRERAS, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho o Profesional del Derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por otro lado, el apoderado del actor solicita oficiar al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, con el fin de que se abstenga de registrar futuras medidas cautelares sobre el bien mueble identificado con placa SPY600 gravado con prenda, a lo que el Despacho no accederá teniendo en cuenta que el gravamen prendario no deja el bien fuera del comercio y por ende puede ser objeto de medidas cautelares solicitadas no solo por el acreedor garantizado sino también por una tercera persona.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en el Código Civil, Código General del proceso, la Ley 1676 del 2013 y el Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, no existe prohibición expresa de registrar medidas cautelares sobre bienes muebles gravados con prenda y sobre los cuales recaiga el mecanismo de ejecución por pago directo, por el contrario se advierte que Decreto reglamentario N° 1835 del 2015 prevé como **gravamen judicial** el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes; y en el artículo **2.2.2.4.2.78. gravámenes judiciales y tributarios, se estipula lo siguiente:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“...las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias”.

De acuerdo con lo anterior, no es factible acceder a lo pedido por el apoderado del actor, por cuanto el bien mueble gravado con prenda puede ser objeto de medidas cautelares pedidas no solo por el acreedor prendario sino por un tercera persona, sin perjuicio del derecho de preferencia del que goza el acreedor prendario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DORIS SOCORRO VILLAMIZAR** (C.C. N° 60.314.761 - Deudor – Garante), a favor de **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** (NIT N° 860.006.797-9 - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **SPY600**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: SPARK (2)
- Modelo: 2011
- Color: AMARILLO
- Servicio: PÚBLICO
- Clase de vehículo: AUTOMÓVIL
- Número de Chasis: 9GAMM6109BB001110

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Ahora, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. N° 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos cibarra.abogados@gmail.com y cobranza@girosyfinanzas.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Abstenerse de ordenar al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER para que se abstenga de registrar futuras medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr(a). ROSSY CAROLINA IBARRA.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Sr(a). ANDERSON FABIAN CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00975-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Se echa de menos la demanda como mensaje de datos para el traslado al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07**
- NOVIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

